



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 29 de abril de 2024.

Visto: Los autos caratulados: “Piriz Héctor Darío s/ Contencioso Administrativo- Varios” FCT 1915/2020/CA1, del registro de este Tribunal, proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, Corrientes.

Considerando:

I.- Que, reingresan las presentes actuaciones, en virtud de dos presentaciones, la primera efectuado por el Sr. Héctor Darío Piriz, con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo E. González Pagliere (parte actora), y la segunda, por el Dr. Daniel G. González, en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (DGA)- (parte demandada), respecto a la resolución emitida por esta Alzada en fecha 22 de mayo de 2023, que resolvió “1) *Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, revocar la resolución de fecha 25 de noviembre de 2021 registrada bajo el N° 28 Tomo 1 Folio Año 182 año 2021, remitiendo las actuaciones al a quo a los fines de que emita una nueva resolución conforme a derecho [...]*”.

Que, en primer lugar, la parte actora presentó un escrito en fecha 23 de mayo de 2023, solicitando que se amplié la resolución dictada en autos, imponiendo las costas del recurso a la parte demandada, dado que, al interponer la caducidad de instancia, fue dicha parte que provocó el desarrollo del incidente y la sustanciación del mismo. Asimismo, peticionó que se regulen los honorarios correspondientes al recurso resuelto en autos.

A continuación, la parte demandada, en fecha 30 de mayo de 2023, solicitó a esta Alzada un pedido de aclaratoria a fin de que se expida respecto a las costas, dado que ello fue omitido en el pronunciamiento atacado, de conformidad con lo previsto en el art. 530 del CPPN, y, además, sostuvo que dicha petición en modo algún implica una modificación esencial de la sentencia antes indicada.

Afirmó, que corresponde que este Tribunal se expida sobre las costas en aquella instancia y principalmente sobre las correspondientes a segunda instancia, y para ello citó el art. 279 del CPCCN, y sostuvo, que la norma procesal civil aplica de manera supletoria al sub lite, aun cuando se encienta

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#34843329#409800722#20240429125649111

que se aplica el Código Procesal Penal, y refirió que, si se llegará a considerar que sobre las costas en primera instancia debe expedirse el Juzgado de primera instancia, esta Alzada deberá pronunciarse sobre las costas en segunda instancia.

También, entendió que en caso de considerarse que no corresponde encausar dicha pretensión por esta vía, subsidiariamente, solicitó que se dicte un pronunciamiento con relación a la distribución de costas, las cuales, no pueden considerarse implícitamente impuestas a la parte demandada. Refirió, que las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado el largo tiempo transcurrido sin que la parte contraria mostrara interés en la causa, es motivo suficiente para que dicha parte considerará adecuado promover el presente incidente. Argumentó, por idénticas razones que contaba con una razón plausible para litigar, razón por la cual, no corresponde aplicar al caso, el principio de la derrota. Citó jurisprudencia que entendió aplicable al caso. Planteó cuestión federal.

II.- Admisibilidad:

En este punto, cabe señalar que la presentación efectuada por la parte actora, al solicitar la imposición de costas procesales, fue interpuesta en el plazo de los tres días de emitida la resolución de este Tribunal, razón por la cual, aquella deberá entenderse en los términos de un recurso de reposición.

Por otra parte, con relación al plazo del pedido de aclaratoria efectuado por la parte demandada, cabe señalar que la resolución por esta Alzada fue emitida en fecha 22 de mayo de 2023, y el escrito fue presentado en fecha 30 de mayo del mismo año, a las 04:29 horas (conforme surge de las constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex100), por ello, corresponde que sea considerado admisible por ser interpuesto en plazo de gracia.

En efecto, ambas vías recursivas deberán ser consideradas admisibles, y en consecuencia, corresponde dar tratamiento a los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos.

III.- Voto de la Dra. Mirta Gladis Sotelo de Andreau:

En este sentido, se observa que tanto la parte actora, como la parte demandada solicitan la imposición de costas procesales, sin embargo, previo a expedirme sobre ello, y tal como lo expuse en la resolución de fecha 22 de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

mayo de 2023, debo reiterar mi posición respecto a que la cuestión aquí analizada [planteó de una demanda contenciosa administrativa] posee naturaleza contenciosa administrativa y no penal, criterio sustentado por el voto disidente en autos *“Alcaraz Héctor Dimas s/Infracción Ley 22.415” Expte N° 36021353/2011/CAI (Resolución del 01/10/15), “Quiroga Garramuño, Víctor Javier s/Infracción Ley 22415” Expte N° FCT 36021440 /2011/CAI (resolución del 01/10/2015)*, entre otros pronunciamientos a los que me remito en honor a la brevedad.

Por lo cual, entiendo aplicable, en primer orden, las normas procesales administrativas previstas en el Código Aduanero (código de forma), y de manera supletoria, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a los casos que no se encuentran regulados en las leyes procesales administrativas.

Zanjada esa cuestión, y dado que el Código Aduanero, no prevé una regulación en el Capítulo IV *“Procedimiento relativo a la demanda contenciosa”*, con relación a las costas procesales, corresponde –a mi criterio– estar a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial, que prevé en su art. 68 *“la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”*.

Ahora bien, en referencia al planteo de las costas procesales, cabe considerar particularmente lo resuelto por la suscripta en fecha 22 de mayo de 2023, esto es, el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la confirmación de la resolución del magistrado que hizo lugar a la caducidad de instancia interpuesto por la parte demandada.

Por lo tanto, dado el resultado obtenido en la instancia y no existiendo razón o motivo plausible que justifique apartarse de la regla del vencimiento o principio objetivo de la derrota; corresponde imponer las costas del recurso interpuesto a la apelante vencida –parte actora– (en los términos del art. 36 de la ley 27423 y art. 68 del CPCyCN). Por lo demás, con relación a la fijación de honorarios profesionales por la labor realizada en esta instancia,

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#34843329#409800722#20240429125649111

corresponde diferir su fijación para el momento en que exista una base regulatoria firme. ASI VOTO.

Voto de los Dres. Ramón Luis González y Selva Angélica Spessot:

Que, en respetuosa disidencia con nuestra colega preopinante, consideramos que no corresponde aún expedirnos respecto a la imposición de costas procesales solicitadas por ambas partes [parte actora y parte demandada], en razón a los fundamentos que a continuación exponemos.

Tal, como ya lo hemos mencionado en la resolución emitida en fecha 22 de mayo de 2023, y además, en reiterados precedentes (“*Quiroga Garramuño, Víctor Javier s/Infracción Ley 22415*” Expte N° FCT 36021440 /2011/CAI, y recientemente, en “*Piriz, Héctor Darío C/ AFIP DGA PL S/ Contencioso Administrativo Varios*”, Expte. FCT 1915/2020/CAI”), a nuestro modo de ver, el plexo normativo que debe regir de manera supletoria en el trámite del proceso en curso [demandas contenciosas administrativas], se encuentra previsto en el art. 1.179 del Código Aduanero, que establece que en las demandas contenciosas, cuando se trate de *infracciones aduaneras*, el procedimiento se regirá, de manera supletoria, por las normas del Código Procesal Penal de la Nación (en igual sentido se encuentra el art. 1.182 del C.A, al regular el trámite ante la Cámara Federal). Asimismo, consideramos que la aplicación de la ley procesal penal al procedimiento infraccional encuentra su razón de ser en la naturaleza punitiva de la infracción aduanera, lo cual, torna aplicable en toda su plenitud la totalidad de los principios del derecho penal de fondo y del derecho procesal penal.

Por todo ello, y atento que la regulación procesal prevista para las demandas contenciosas (Capítulo IV -Código Aduanero), no establece una regulación específica en materia de costas procesales, en este caso, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. art. 530 del CPPN, que prevé que “*toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales*”.

En este contexto, se advierte que la resolución emitida por este Tribunal en fecha 22 de mayo de 2023, hizo lugar –por mayoría- al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, revocó la resolución emitida por el juez *a quo* en fecha 25 de noviembre de 2021,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

mediante la cual, había hecho lugar a la caducidad de instancia articulada por la parte demandada, por lo tanto, dicho auto interlocutorio no pone término a la causa, y, por ende, a criterio de los suscriptos, no corresponde en esta instancia procesal, expedirse respecto a las costas procesales solicitadas por la parte actora y la parte demandada, debiendo ambas partes esperar el momento procesal oportuno (en igual sentido “*Incidente de nulidad: Maronna Carlos Rodolfo s/ Infracción art. 303*”, Expte. FCT 12000024/2012/87/CA22 -entre otros-). ASI VOTAMOS.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**: Rechazar los recursos de reposición formulados por la parte actora, el Sr. Héctor Darío Piriz, con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo E. González Pagliere, y la parte demandada, el Dr. Daniel G. González, en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (DGA), contra la resolución de fecha 22 de mayo de 2023, emitida por este Tribunal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. CSJN Acordada 05 /19), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#34843329#409800722#20240429125649111